

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN DEL EMPLEO
SECRETARÍA DE TRABAJO Y DOCUMENTACIÓN

16 APR 25 15:21

Arbitraje seguido entre:

SINDICATO NACIONAL UNIFICADO DE TRABAJADORES DE CORPAC S.A. – SITE CORPAC

Y

CORPAC S.A. - CORPAC

LAUDO ARBITRAL

Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2015
Expediente N° 041-2015-MTPE/2.14

TRIBUNAL ARBITRAL
Jaime Zavala Costa - Presidente
Alfredo Villavicencio Ríos
Fernando Elías Mantero

Secretaria Arbitral
Katy Noriega Góngora

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 7 días de abril de 2016, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2015 entre el **Sindicato Nacional Unificado de Trabajadores de CORPAC** (en adelante, el **SINDICATO**) y **CORPAC S.A.** (en adelante, la **EMPRESA**), tramitada ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente N° 041-2015-MTPE/2.14; se reunió bajo la presidencia del doctor Jaime Zavala Costa y la presencia de sus miembros, el doctor Alfredo Villavicencio Ríos y el doctor Fernando Elías Mantero, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

I. ANTECEDENTES

1. Con 29 de octubre de 2015, el **SINDICATO** comunicó a la **EMPRESA**, la designación del Dr. Alfredo Villavicencio Ríos como su árbitro para resolver algunas peticiones contenidas en el Proyecto de convención colectiva presentado por el **SINDICATO** a la **EMPRESA** el 5 de febrero de 2015.
2. Frente a ello, con fecha 10 de noviembre de 2015, la **EMPRESA** comunicó al **SINDICATO** la designación del doctor Fernando Elías Mantero como su árbitro. Posteriormente, los árbitros nombrados por las Partes, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Jaime Zavala Costa, quien aceptó tal nombramiento.
3. El 21 de enero de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral. En dicho acto, el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Jaime Zavala Costa (Presidente), Alfredo Villavicencio Ríos y Fernando Elías Mantero, quedó formalmente instalado, ratificando sus miembros la aceptación del cargo de árbitros y fijando las reglas procesales del arbitraje.
4. Conforme a lo requerido en la convocatoria, el **SINDICATO** hizo entrega al Tribunal Arbitral del escrito, en cinco (5) juegos, a través del cual expuso las razones que justificarían la procedencia del arbitraje, del cual se corrió traslado a la **EMPRESA** para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, formule las apreciaciones y presente los medios probatorios que estimase convenientes.

Seguidamente, se procedió a la suspensión de la Audiencia hasta el día en que se notifique la resolución que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del arbitraje.
5. A través del escrito de fecha 26 de enero de 2016 y dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral, la **EMPRESA** contestó la

- solicitud de arbitraje formulada por el **SINDICATO**. Mediante correo de la misma fecha, se corrió traslado de dicho escrito al **SINDICATO**.
6. Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2016, y dentro del plazo concedido, el **SINDICATO** expresó sus comentarios al escrito de absolución de solicitud de arbitraje presentado por la **EMPRESA**. Mediante correo de la misma fecha, se corrió traslado a la contraparte.
 7. Habiéndose cumplido con todas las previsiones indicadas en la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas, el 10 de febrero de 2016 se notificó a las Partes la procedencia del arbitraje potestativo solicitada por el **SINDICATO**, mediante el envío de la Resolución N° 1.
 8. De acuerdo a lo indicado en la citada Resolución N° 1, el 15 de febrero de 2016 las Partes acudieron a la sede del Tribunal Arbitral a fin de realizar la Entrega de Propuestas Finales en forma de Convenio Colectivo, las mismas que fueron presentadas en copias suficientes para la otra parte y para cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad se levantó el Acta de Entrega respectiva y se corrió traslado de las propuestas finales presentadas a su contraparte, respectivamente.
 9. El 22 de febrero de 2016, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de Propuestas Finales, las Partes presentaron ante el Tribunal, sus respectivas observaciones al Proyecto de Fórmula Final presentado por la otra parte, así como las pruebas pertinentes para sustentar su posición. La **EMPRESA** fue notificada con el escrito del **SINDICATO**, el 23 de febrero del 2016. Por su parte, el **SINDICATO** fue notificado con el escrito de la **EMPRESA**, mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero del 2016.
 10. A través del correo de fecha 26 de febrero de 2016, se convocó a las Partes a la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales, la misma que se llevó a cabo el 7 de marzo de 2016. En este acto, se cedió el uso de la palabra a cada una de las Partes a fin de que presenten oralmente los fundamentos jurídicos y económicos de sus Propuestas Finales. Seguidamente, ambas Partes hicieron uso de su derecho a réplica y dúplica, con lo cual se tuvo por finalizada la Audiencia.
 11. Con fecha 10 de marzo del presente año, el **SINDICATO** presentó un escrito, en virtud del cual se adjuntó nueva información, la cual se solicitó al Tribunal tener en consideración a fin de que tenga mejor resolver. Mediante correo de la misma fecha, se corrió traslado de dicho escrito a la **EMPRESA**.
 12. A través del correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral informó a las Partes que la etapa probatoria había concluido y que, correspondiendo notificar el Laudo el 17 de marzo de 2016, el Tribunal ha decidido extender el plazo de entrega del Laudo por 6 días hábiles adicionales. En la misma fecha, el Tribunal Arbitral precisó que la fecha de entrega del Laudo Arbitral se realizaría el martes 29 de marzo a las 16:30 horas.
 13. El 17 de marzo de 2016, esto es, con posterioridad a la conclusión de la etapa probatoria, la

ENTIDAD presentó un escrito adjuntando documentación complementaria para que se tenga en cuenta en el presente arbitraje.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

14. El SINDICATO ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:¹

“CLAUSULA PRIMERA: AMBITO Y VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO

El presente convenio colectivo es aplicable a todos los trabajadores afiliados al SITE CORPAC, de Lima y Provincias, que a la fecha cuenten con vínculo laboral vigente. El presente convenio colectivo tiene una vigencia de doce (12) meses, computados desde el 01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015. Los beneficios considerados en el presente convenio colectivo tienen la calidad de derechos de carácter permanente.

CLAUSULA SEGUNDA: INCREMENTO DE REMUNERACIONES BÁSICAS

CORPAC S.A. conviene en otorgar a partir del 1° de enero de 2015 un incremento de S/. 250.00 (Doscientos cincuenta y 00/100 Soles) sobre las remuneraciones básicas que perciben los trabajadores afiliados al SITE CORPAC a la fecha de inicio de vigencia de la convención colectiva.

CLAUSULA TERCERA: INCREMENTO DE ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD

CORPAC S.A. conviene en elevar el monto de la condición de trabajo “Asignación por Escolaridad” en S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles), quedando el monto total por este concepto en S/. 3,600.00 (Tres mil seiscientos y 00/100 Soles). Se reintegrará la diferencia a los trabajadores que en los años 2015 y 2016 han percibido este beneficio, efectivizándose en el mes en el que se suscriba el convenio colectivo o se emita el laudo arbitral, según el caso.

CLAUSULA CUARTA: INCREMENTO DE LA CONDICION DE TRABAJO PARA LA ADQUISICION DE VESTUARIO

CORPAC S.A.A. (sic.) conviene en elevar el monto de la condición de trabajo “Adquisición de Vestuario” en S/. 100.00 (Cien y 00/100 Soles), quedando el monto total por este concepto en S/. 1,750.00 (Un mil setecientos cincuenta y 00/100 Soles). Se reintegrará la diferencia a los trabajadores que en los años 2015 y 2016 han percibido este beneficio, efectivizándose en el mes en el que se suscriba el convenio colectivo o se emita el laudo arbitral, según el caso.

¹ Según Escrito de presentación de propuesta final de fecha 15 de febrero de 2016, presentado por el SINDICATO.

CLAUSULA QUINTA: BONIFICACION POR CIERRE DE PLIEGO

CORPAC S.A. conviene en otorgar a todos los trabajadores afiliados al SITE CORPAC a nivel nacional, una Bonificación por Cierre de Pliego de S/. 8,500.00 (Ocho mil quinientos y 00/100 Soles), por única vez, que será abonada durante la semana siguiente a firma del convenio colectivo o emisión del laudo arbitral, según el caso".

15. Por su lado, la EMPRESA ha presentado su propuesta final, de conformidad con el siguiente detalle²:

"CLAUSULA PRIMERA.- ESCOLARIDAD:

CORPAC S.A., se compromete en elevar el monto de la condición de trabajo "Asignación por Escolaridad " en S/. 150.00 (Ciento cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), quedando el monto total por este concepto en S/. 3,450.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles). Se reintegrará la diferencia a los colaboradores que en el presente año recibieron esta asignación y que al momento de su otorgamiento mantengan vínculo laboral.

CLAUSULA SEGUNDA.- VESTUARIO:

CORPAC S.A. se compromete en elevar el monto de la condición de trabajo "Adquisición de Vestuario" en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/ 100 nuevos soles), quedando el monto total por este concepto en S/. 1,700.00 (Un mil setecientos nuevos soles). Se reintegrará la diferencia a los colaboradores que en el presente año recibieron esta asignación y que al momento de su otorgamiento mantengan vínculo laboral.

CLAUSULA TERCERA.- SEPELIO:

CORPAC S.A. se compromete en elevar el monto de la Asignación por Sepelio en S/. 375.00 (Trescientos setenta y cinco y 00/100 nuevos soles), quedando el monto total por este concepto en S/. 3,000.00 (Tres mil con 00/100 nuevos soles). Esta asignación se otorgará en los términos y condiciones que se viene otorgando.

CLAUSULA CUARTA.- VALES DE ALIMENTO:

CORPAC S.A. se compromete en elevar de S/. 15.00 a S/. 17.00 nuevos soles, el Vale de Alimento; su otorgamiento será para los colaboradores que en la fecha vienen percibiendo esta asignación (Guardianes Estación VOR), en los mismos términos y condiciones para su otorgamiento.

CLAUSULA QUINTA.- PERMISO POR MATRIMONIO

² Según Escrito de presentación de propuesta final de fecha 15 de febrero de 2016, presentado por la EMPRESA.

CORPAC S.A., conviene en conceder al colaborador licencia con goce de haber, de tres (03) días naturales, antes o después de la fecha prevista para la ceremonia del matrimonio civil o religioso, previa presentación de la documentación sustentatoria, siempre y cuando no esté gozando de su descanso vacacional.

CLAUSULA SEXTA.- PERMISO POR FALLECIMIENTO HERMANOS

CORPAC S.A., conviene en conceder al colaborador, licencia con goce de haber, de dos (02) días naturales, en caso de fallecimiento de hermanos, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados en la base de datos y se acredite con la partida de defunción dentro de los 15 días siguientes de producido el deceso.

Asimismo, en caso el fallecimiento ocurra en lugar distinto al que se encuentra laborando (provincia), se le otorgará dos (02) días naturales adicionales de licencia; debiendo acreditar fehacientemente su presencia en los funerales, por los días de licencia concedidos.

CLÁUSULA SEPTIMA: VIGENCIA Y APLICACIÓN

Las partes convienen que el presente convenio colectivo constituye la solución total y definitiva al procedimiento de negociación colectiva iniciado mediante el Pliego de Reclamos presentado por el SITE para el año 2015.

La vigencia del presente convenio colectivo será de un (01) año contado desde la emisión del laudo arbitral seguido bajo el expediente No. 041-2015-MTPE/2.14; lo que se pondrá en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines correspondientes”.

III. FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

1. El arbitraje es un medio de solución de conflictos, en virtud de la cual, las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, a quien envisten de competencia para tal fin. En otras palabras, a través de este mecanismo, se traslada la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que hayan elegido.
2. Desde que en este mecanismo las Partes se someten a la decisión de un tercero, tradicionalmente se ha requerido la manifestación de voluntad de los recurrentes, para cometerse a la jurisdicción arbitral. Sin embargo, a lo largo de los años, el arbitraje ha demostrado tener una enorme utilidad para la vida en sociedad y las relaciones de trabajo, al punto de que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como “jurisdicción de excepción”.

3.1. Fundamento general de la jurisdicción arbitral y garantía del control difuso de constitucionalidad

- 3 La jurisdicción arbitral se encuentra reconocida en el inciso 1 del artículo 139°, de la Constitución Política del Perú cuando señala lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. **La unidad y exclusividad** de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse **jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral***”³ (El énfasis es añadido). De este modo, el fundamento de la jurisdicción arbitral emana de su reconocimiento por la Constitución (normas de máxima jerarquía en nuestro sistema normativo), antes que en la voluntad de las partes que decidan someterse a dicha vía.
4. En lo que respecta a la relación entre el arbitraje y la función jurisdiccional del Estado, es importante tener en consideración que, para el Tribunal Constitucional, si bien la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, ello no implica que esta institución desplace al Poder Judicial, sino que se trata de una **alternativa que complementa el sistema judicial**, conforme lo indica en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC⁴. Así, para el Tribunal, el arbitraje se concibe “(...) *como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia*” (fundamento jurídico N° 03 de la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC).
5. En este sentido, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional (que implica reconocer un sistema jurisdiccional unitario en el Estado con las mismas garantías y normas de funcionamiento), no desconoce la jurisdicción arbitral, lo cual ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0004-2006-PI/TC⁵.
6. A tenor de lo expuesto, es indudable la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como “*jurisdicción excepcional*”, desde que no es tan solo un instrumento meramente privado. En efecto, dada su trascendencia, **la Norma Suprema lo ha reconocido como una institución**

³ Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

⁴ Los fundamentos jurídicos N° 07 y 10 de dicha sentencia indica lo siguiente: “*El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional **consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral**, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...) [De esta manera] el arbitraje **no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustituto, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial** puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias*” (El énfasis es añadido).

⁵ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional recaída en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en la que se indica lo siguiente: “*Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. **De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje)**, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional*” (Fundamento jurídico N° 10). (El énfasis es añadido).

muy relevante del ordenamiento jurídico nacional y, en esa medida, le ha otorgado las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.

7. Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, cuando ha afirmado que:

*“Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional**.*

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución.

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada**, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales” (Fundamento jurídico 18).*

(El énfasis es añadido).

8. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional con reconocimiento constitucional expreso, se le debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella. En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

*“Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la **garantía del control difuso de constitucionalidad**, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional” (fundamento jurídico N° 24).*

(El énfasis es añadido).

9. Como consecuencia de lo indicado, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional dispone que "(...) *de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera*" (fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso resulta plenamente aplicable para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.
10. Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso de constitucionalidad, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

*"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"*⁶.

(El énfasis es añadido).

3.2. Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral como consecuencia de la obligación del estado de fomentar la negociación colectiva y promover formas pacíficas de solución de los conflictos

11. Las relaciones laborales se caracterizan por el permanente conflicto subyacente que existe entre las partes que la integran, en buena cuenta, debido a los intereses contrapuestos que existen entre el empleador y los trabajadores. El conflicto puede manifestarse veladamente o de forma abierta (como sucede con la huelga). Por lo indicado, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen la solución.
12. En este contexto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica, se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente: "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. **Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.***" (El énfasis es añadido).
13. De la disposición citada se desprende con claridad que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales; por el contrario,

⁶ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

debe trazar el camino por el cual poder transitar al respecto, a saber: el camino de la creación y promoción de los mecanismos para resolver pacíficamente los conflictos.

14. Al respecto, en la sentencia recaída en el expediente N° 0008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:- Fomentar el convenio colectivo.- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.

En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.

Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral" (fundamento jurídico 35).

(El énfasis es añadido).

15. De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1 de la Constitución, sino que **esta institución cuenta con un reconocimiento constitucional específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2 de la misma Norma Fundamental.** En tal sentido, existe un mandato constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales.
16. En este contexto, el artículo 74° del Reglamento de la LSC reconoce al arbitraje como el mecanismo de solución de controversias, al señalar que "*De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un **proceso arbitral potestativo** que formará parte del proceso de negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga*".

IV. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA E INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT

17. En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales no son solo los regulados en la Carta aprobada en 1993, sino que se incluyen dentro aquellos, los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado.
18. De este modo, conforme a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución y a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, forman parte del "*Bloque de Constitucionalidad*" del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que consagran –entre otros- el derecho de negociación colectiva de los servidores del Estado, de acuerdo a su texto expreso⁷.
19. En este contexto, el Convenio 98 de la OIT garantiza en su artículo 4° el derecho de los empleadores y las organizaciones de trabajadores al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria "*con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo*". Como podrá observarse, el citado artículo consagra el **principio de autonomía colectiva como fuente normativa del Derecho del Trabajo**, lo que excluiría la intervención estatal que configure una restricción, limitación o cualquier otras forma de afectación de dicho derecho.
20. Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante traer a colación dos pronunciamientos: (i) el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y (ii) el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.
21. En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el caso N° 2690, el Comité de Libertad Sindical sostuvo:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos

⁷ Si bien el fundamento jurídico ya ha sido citado con anterioridad, reiteramos la cita textual de la sentencia del Tribunal Constitucional: "*Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto*" (fundamento jurídico N° 18).

idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”

(El énfasis es añadido).

22. De otra parte, en el Estudio General del 2012, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, se afirma de una manera contundente que:

“En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto.”

(El énfasis es añadido).

23. Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, el arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas. De este modo, si se prohíbe al convenio colectivo o al laudo arbitral otorgar beneficios de naturaleza económica, se desnaturaliza la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral, al negárseles su objeto principal.
24. No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial⁸. En otras palabras, si bien el derecho de

⁸ En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la

negociación colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

V. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS

25. En concordancia con lo anteriormente expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe –para una correcta interpretación– tenerse a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo – OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.
26. Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente, de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber para los jueces laborales:

“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

*Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia **con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional** y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”*

(El énfasis es añadido).

27. En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2° del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene el Estado en esta materia. En este sentido, su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98.

negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La Libertad Sindical", Quinta edición (revisada) 2006, párrafo 1038].

28. A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que **la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial**. Sin embargo, adicionalmente, en este caso, tanto la norma máxima nacional como las internacionales, han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.
29. Hay que indicar, además, que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) *por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)*" (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "*En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios*".
30. En la misma línea, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente:

"Teniendo presente que los convenios núms, 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto" (fundamento jurídico N° 18).

(El énfasis es añadido).

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

31. Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004-AI/TC, que "(...) *conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho*

fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...)).

32. Por tanto, debe quedar claro que: (i) sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente; y (ii) que las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, **las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica o en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.**
33. Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado precedentemente, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional, y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente protegido.
34. En el caso de los trabajadores de empresas del Estado, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurriría – por ejemplo– en un **contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado**. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, **siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.**
35. Lo indicado ha sido recientemente reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

*“82. Por otro lado, los **límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales**, es decir, que **no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros.***

*83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable **atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado**. Sin embargo, incluso en casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre debe estar sujeta a criterios de*

temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales”.

(El énfasis es añadido).

36. De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada, el Tribunal Constitucional precisó las consideraciones que las restricciones a la negociación colectiva en el sector público debía tener:

*“88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que **las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición**, y siempre que **subsistan las razones que condujeron a adoptarlas**. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, **el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).***

*89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, **el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027)**”.*

(El énfasis es añadido).

37. Este Tribunal Arbitral comparte plenamente los fundamentos del Tribunal Constitucional, respecto a los criterios que se deben tener en consideración para imponer restricciones razonables en materia de negociación colectiva en sector público.

VI. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES APLICABLES A LA EMPRESA EN MATERIA DE PRESUPUESTO

- 6.1. De la inconstitucionalidad de las restricciones presupuestarias aplicables a la EMPRESA

38. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 99, Ley de la Empresa Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC), la **EMPRESA** es de propiedad exclusiva del Estado, y está sujeta al régimen de las personas jurídicas de derecho privado. En lo que respecta a su personal, el artículo 21° del dispositivo citado indica que éste se sujeta al régimen laboral de la actividad privada.
39. Dado que la **EMPRESA** es del Estado, ésta se encuentra sujeta a las directivas y lineamientos que emita el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), que es la empresa de derecho público encargada de normar y dirigir la actividad empresarial estatal.
40. Toda vez que el pliego de reclamos corresponde al año 2015, es preciso atender a lo regulado en la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015. Así, la Primera Disposición Complementaria Transitoria indica lo siguiente:
- "PRIMERA.*
Las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en esos rubros. Dicha aprobación se efectúa conforme a lo siguiente:
- a) En las empresas y entidades bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.*
(...)
Las disposiciones que se aprueben conforme a lo señalado en los literales precedentes deben publicarse en el diario oficial El Peruano, en un plazo que no exceda el 31 de diciembre de 2014, y rigen a partir del 1 de enero de 2015. De no efectuarse tal publicación, son de aplicación las normas de austeridad, disciplina y calidad del gasto público y de ingresos del personal contenidas en la presente Ley, según sea el caso".
- (El énfasis es añadido).
41. En cumplimiento de lo dispuesto, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el Decreto Supremo N° 354-2014-EF, en virtud del cual, se aprobaron las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal a aplicarse durante el Año Fiscal 2015, para las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE. Así, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 354-2014-EF, a la **EMPRESA** le son aplicables las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, previstas en la Directiva de Gestión de FONAFE, aprobada por Acuerdo de Directorio N° 001-2013-006-FONAFE o norma que la sustituya o modifique.
42. De la revisión del Acuerdo de Directorio N° 001-2013-006-FONAFE, se observa que en su punto 4.3.1., se indica lo siguiente:

“En el marco de la normativa vigente, la Empresa mediante Acuerdo de su Directorio u órgano equivalente podrá:

a) Otorgar incrementos remunerativos, teniendo como límite los topes establecidos en las escalas de las políticas remunerativas vigentes.

b) Otorgar nuevos, mayores o mejores beneficios sociales, condiciones de trabajo, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones o cualquier otro beneficio laboral de naturaleza permanente.

Para tal efecto, el referido Acuerdo de Directorio de aprobación deberá estar sustentado con los siguientes documentos:

- Informe elaborado por el Área de Presupuesto u órgano equivalente que garantice que se cuenta con presupuesto aprobado en las partidas y/o rubros, que respaldan el incremento o mejora propuesta.

Para el caso de incrementos remunerativos no se podrán destinar los recursos presupuestales derivados de plazas vacantes.

- Informe técnico que garantice que los mayores egresos cuentan con el financiamiento y no afectarán la gestión operativa y la sostenibilidad de la Empresa. Dicho informe deberá incluir el Estado de Resultados y el Flujo de Caja que considere información de dos (02) años anteriores y la proyección de tres (03) años”.

(El énfasis es añadido).

43. Conforme se observa, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 30281, señala que las limitaciones presupuestales aplicables a la EMPRESA, serán aquellas que se aprueben mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, siempre que el dispositivo se dicte antes del 31 de diciembre del 2014. De lo contrario, la EMPRESA quedaría sujeta a las limitaciones presupuestales reguladas en la Ley de Presupuesto Público para el Ejercicio Fiscal para el año 2015.
44. En este sentido, desde que se cumplió con dictar el Decreto Supremo N° 354-2014-EF antes de la fecha límite, las limitaciones presupuestales que aplicables a la EMPRESA son las reguladas en dicho dispositivo, las que a su vez, se remiten al Acuerdo de Directorio N° 001-2013-006-FONAFE. Por tanto, las restricciones presupuestales en materia de negociación colectiva y arbitraje previstas en la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, no le son aplicables a la EMPRESA.
45. Al respecto, si bien el Acuerdo de Directorio N° 001-2013-006-FONAFE indica que las empresas sometidas a su ámbito, pueden otorgar incrementos salariales y nuevos beneficios, sujeta su entrega a –entre otros aspectos- que no excedan los topes establecidos en las escalas de las políticas remunerativas vigentes y a que se cuente

con presupuesto aprobado en las partidas y/o rubros que respalden el incremento de la propuesta.

46. En el presente arbitraje, el **SINDICATO** señaló en su escrito de fecha 22 de febrero de 2016, que la **EMPRESA** cuenta con presupuesto para asumir el costo de los beneficios que se solicitan. Así, sustentó su posición en el Dictamen Económico Laboral N° 077-2015-MTPE/2/14.1 elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aludiendo básicamente a que la **EMPRESA** se encontraría en una buena situación económica y financiera y, en esa medida, podría asumir cualquier incremento salarial o entrega de algún beneficio.
47. No obstante lo indicado en el punto previo, en ningún momento el **SINDICATO** ha sustentado ni demostrado que los incrementos y beneficios incorporados en su propuesta final: (i) no excedan de los topes establecidos en las escalas de políticas remunerativas vigentes; ni (ii) que la **EMPRESA** cuenta con presupuesto aprobado en las partidas y/o rubros que respalden tales incrementos.
48. Por su parte, durante las actuaciones arbitrales, la **EMPRESA** tan solo se limitó a señalar que en aplicación de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Estado, todos los incrementos o nuevos beneficios que otorgue deben contar con respaldo presupuestado. En esa línea, precisa que los beneficios contemplados en su Propuesta Final, se encuentran autorizados y presupuestados.
49. Sin embargo, en el curso del presente arbitraje, la **EMPRESA** no ha expuesto mayores argumentos ni medios probatorios, que evidencien que no existe presupuesto aprobado que pueda respaldar los beneficios contemplados en la propuesta del **SINDICATO**. Por el contrario, la **EMPRESA** se ha enfocado en señalar que los beneficios consignados en la propuesta del **SINDICATO** resultarían desproporcionados respecto de los importes que se han otorgado a título de bonificación extraordinaria por productividad en el año 2015.
50. Si bien lo anterior permitiría inducir que existe presupuesto aprobado susceptible de respaldar cualquier incremento o beneficio económico que, a través del presente arbitraje, el Tribunal pudiese adoptar, **ello no ha quedado fehacientemente demostrado**. Esta situación impide afirmar que no existan limitaciones presupuestales que sean aplicables a la **EMPRESA**, de modo que el Tribunal cuente con absoluta libertad de poder optar por una de las propuestas y, de ser el caso, efectuar las atenuaciones que estime necesarias.
51. Esta situación permite notar que, a pesar de que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30281, indica que las empresas bajo el ámbito del FONAFE se regulan por las normas específicas que en materia de presupuesto se emitan, aún con ello los incrementos y otorgamientos de nuevos beneficios quedan restringidos a lo aprobado en las partidas y/o rubros presupuestales.
52. Al respecto, este Tribunal Arbitral advierte que dicha limitación estaría vaciando de contenido el derecho a la negociación colectiva regulado en el artículo 28° de la Constitución, desde

que restringe la capacidad de las Partes de negociar libremente salarios, condiciones de trabajo, beneficios, entre otros. Así, de acuerdo con las normas antes citadas, las Partes solo podrían convenir respecto de todo aquello que se encuentre previamente aprobado por el pliego o rubro presupuestal respectivo.

53. La limitación no puede ser más flagrante pues, precisamente, el propósito de la negociación colectiva es la creación de beneficios y la mejora de los ya existentes, a través de acuerdo entre una organización sindical y la empresa. La negociación no será libre, mientras su contenido se encuentre sujeto a la aprobación previa de un tercero. Por estos fundamentos, el Tribunal Arbitral.
54. En este orden de ideas, estimamos que lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30281, es contrario a lo establecido en nuestra Constitución. Así, este Tribunal Arbitral sostiene que **la norma transcrita (leída en concordancia con las normas aplicables a las empresas del Estado) es contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28° del texto constitucional**, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de la EMPRESA.
55. En tal virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30281, por ser contrario al numeral 2 del artículo 28° y al numeral 2 del artículo 139° del texto constitucional.
- 6.2. Sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2015
56. Habiendo declarado inaplicable para el presente caso lo Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30281, este Tribunal juzga necesario abordar porqué los otros extremos de la Ley N° 30281 que establecen limitaciones a la negociación colectiva y al arbitraje, tampoco le serían aplicables.
57. Así, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 - Ley N° 30281, establece que:

“Artículo 6.- Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y

beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

58. Al respecto, el 18 de septiembre de 2015 el Tribunal Constitucional publicó la sentencia recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2013, 2014 y 2015.

*“Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la **negociación colectiva en la Administración Pública**, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la **negociación colectiva**, con respeto del **principio de equilibrio y legalidad presupuestales** y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces **en que la prohibición exceda los tres años**, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse” (fundamento jurídico N° 90).*

(El énfasis es añadido).

59. Ciertamente, al verificar que las prohibiciones totales datan, por lo menos, desde el año 2006 (mediante la Ley N° 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Asimismo, **declaró inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional**, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.
60. Asimismo, no puede pasarse por alto que de acuerdo con el texto de la sentencia comentada los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expediente N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), estarían suspendidos. Así, la sentencia incorporar la figura de la “*vacatio sententiae*” en el punto 2 de la Parte Resolutoria de la referida sentencia, que suspende sus efectos hasta que el Congreso de la República apruebe la nueva ley sobre negociación colectiva de los servidores públicos, a partir de la primera legislatura ordinaria del Periodo 2016-2017

61. Al respecto, es preciso tener en consideración lo señalado por el artículo 204° de la Constitución, respecto a los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una ley:

*“Artículo 204°.- La **sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad** de una norma se publica en el diario oficial. **Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.** No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal”.*

(El énfasis es añadido).

62. Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

*“Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada
Las **sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian.** Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y **producen efectos desde el día siguiente de su publicación**”.*

(El énfasis es añadido).

63. En consecuencia, este Tribunal Arbitral advierte que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, no sería posible sustentar la imposibilidad de presentar una propuesta económica amparándose en el artículo citado, dado que tales disposiciones **han sido declaradas inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, actualmente se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico.** Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, **los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de septiembre de 2015.**
64. Por tales motivos, este Tribunal debe concluir que en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, **no existen restricciones a la negociación colectiva en las Leyes de Presupuesto.** En este sentido, y si bien la EMPRESA no lo ha formulado en su defensa en el curso del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que ante la inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30281, tampoco serían aplicables las limitaciones comprendidas en el artículo 6° de la Ley 30281
- 6.3. **La inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto para los años 2014 y 2015 en la jurisprudencia de la Corte Suprema**

65. Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto, en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia. Nótese que tales pronunciamientos se han efectuado sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. A continuación se citan tales sentencias:

- a. **Expediente N° 2987-2015-LIMA.**- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáutico de CORPAC S.A.** Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo Noveno Considerando señala lo siguiente:

"NOVENO: Cabe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad acumulados (Expedientes N° 003-2013-PI/TC, N° 0004-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC), interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos, ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...) " Y "(...) MECANISMO (...) " , EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLIQUE ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS; así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951
(...)

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la sentencia apelada, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y nueve que declaró infundada la demanda [sobre impugnación de laudo arbitral] interpuesta por la empresa demandante Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.) (...).

(El énfasis es añadido).

- b. **Expediente N° 2840-2015-LIMA.**- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato Único de Trabajadores de Provías Nacional – SUTRAPROVIASNAC.** Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n

de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo Décimo Segundo Considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto precedente, referido al Expediente N° 2987-2015-LIMA.

- c. **Expediente N° 2871-2015-LIMA.**- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato Único de Trabajadores de Proviás Nacional – SUTRAPROVIASNAC.** Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo Décimo Segundo Considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto precedente, referido al Expediente N° 2987-2015-LIMA.
- d. **Expediente N° 7401-2015-LIMA.**- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra la **Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A.** Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo Décimo Primer Considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto precedente, referido al Expediente N° 2987-2015-LIMA.
- e. **Expediente N° 2987-2015-LIMA.**- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP).** Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del Noveno Considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto precedente, referido al Expediente N° 2987-2015-LIMA..
66. Conforme se puede advertir, la sentencia del Tribunal Constitucional vigente desde el 19 de septiembre de 2015, que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las Leyes de Presupuesto, es reciente. No obstante ello, a la fecha existen diversos pronunciamientos emitidos con posterioridad por la Corte Suprema de la República, que confirman la eficacia inmediata de lo resuelto, acorde con lo prescrito en el artículo 204° de la Constitución.

VII. **DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.**

67. De conformidad con establecido en el artículo 65° del TUO de la LRCT y 57° del Reglamento de la LRCT, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra. No obstante ello, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremos de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente.
68. Respecto de la naturaleza de *fallo de equidad*, para la doctrina, es entendida como la característica del laudo en el que los tribunales buscan privilegiar “la solución que

- consideren más equitativa al caso*⁹, pudiendo en el arbitraje privado inaplicar normas jurídicas concretas, siempre y cuando medie acuerdo de partes.
69. Siguiendo con este razonamiento, derivado de la utilización que efectúa el legislador del TUO de la LRCT del término *<fallo de equidad>*, **queda claro que lo que se ha querido recoger es la flexibilidad del juzgamiento por equidad**, debido a la necesidad de resolver conflictos económicos en los que las partes derivan a los árbitros la facultad de regular condiciones económicas y condiciones de trabajo.
70. Como señala Roque CAIVANO *"el juzgamiento por equidad lleva implícita la necesidad de lograr que el resultado al que [se] llega sea intrínsecamente justo, en función de la realidad concreta que debe resolver. Para ello, pueden no sólo adaptar los principios y normas y flexibilizar su interpretación, sino aún dejarlas de lado, de modo de lograr una solución al conflicto sobre la base de criterios compatibles con los estándares propios de la actividad en la que se desenvuelve el conflicto"*¹⁰.
71. Bajo esta premisa de análisis, para el Tribunal Arbitral que resuelve la presente controversia, la elección de la fórmula final deberá tomar en consideración, la integridad de las propuestas integrales presentadas por cada una de las partes, su viabilidad, la realidad económico – financiera de la **EMPRESA**, así como los fundamentos expuestos por las partes a lo largo del presente procedimiento arbitral a través de los escritos presentados y de las sustentaciones orales.
72. En tal sentido y luego de analizar y ponderar ambas propuestas, **el Tribunal Arbitral decide POR MAYORÍA acoger la propuesta de CORPAC S.A.**, con el Voto en Discordia del Dr. Fernando Elías Mantero que se adjunta al presente Laudo, procediendo a efectuar las atenuaciones y precisiones conceptuales y legales que resultan necesarias, conforme a las consideraciones que se exponen en el presente Laudo y habiendo tenido en consideración para ello, el Dictamen Económico Laboral N° 077-2015-MTPE/2/14.1, elaborado por la Dirección de Políticas y Normativa del Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (que obra en el Expediente).
73. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con atenuaciones concretas y precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, se desarrollan a lo largo del presente Acápite.

⁹ Ver: CAIVANO, Roque, Planteos de inconstitucionalidad en el arbitraje, en: Revista Peruana de Arbitraje N° 2, Lima, 2006, pág. 141.

¹⁰ CAIVANO, Op. cit. Pág. 142.

74. Por su parte, en cumplimiento de los deberes de independencia e imparcialidad que regulan la función arbitral¹¹, corresponde indicar previamente los motivos por los cuales no resulta materialmente posible adoptar la propuesta de la **EMPRESA** para luego explicar el motivo de la adopción de la propuesta del **SINDICATO** y el porqué de las atenuaciones y precisiones conceptuales incorporadas.

7.1. Consideración del Tribunal Arbitral para no acoger la propuesta de la EMPRESA

75. La propuesta de la **EMPRESA** deviene en inelegible por consignar aspectos que contravienen el ordenamiento legal interno. Así, de la revisión de su propuesta final se observa que ésta señala lo siguiente respecto de la vigencia:

"CLÁUSULA SEPTIMA: VIGENCIA Y APLICACIÓN

Las partes convienen que el presente convenio colectivo constituye la solución total y definitiva al procedimiento de negociación colectiva iniciado mediante el Pliego de Reclamos presentado por el SITE para el año 2015.

La vigencia del presente convenio colectivo será de un (01) año contado desde la emisión del laudo arbitral seguido bajo el expediente No. 041-2015-MTPE/2.14; lo que se pondrá en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines correspondientes".

(El énfasis es añadido).

76. Lo señalado colisiona con lo regulado en el artículo 43° del TUO de la LRCL, que señala lo siguiente:

*"Artículo 43.- La **convención colectiva** de trabajo tiene las características siguientes:*

(...)

*b) **Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior**; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción".*

(El énfasis es añadido).

77. De acuerdo a lo expuesto, el **SINDICATO** y la **EMPRESA** cuentan con convenciones colectivas anteriores, cuya duración es de un (1) año, computados desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año. Por ello, en aplicación estricta del artículo 43°, el presente convenio colectivo regiría desde el día siguiente al de caducidad de la convención colectiva anterior. Proponer una solución

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 del Decreto Legislativo 1071, que regula el arbitraje, norma aplicable supletoriamente, de conformidad con el artículo 1.1 del referido Decreto Legislativo.

distinta, como la formulada por la **EMPRESA**, contraviene lo regulado en el artículo 43° del TUO del a LRCT, tornándola en inelegible.

7.2. De las atenuaciones y precisiones formuladas por el Tribunal a la propuesta del SINDICATO

78. Por lo expuesto en el apartado anterior, la propuesta final de la **EMPRESA** deviene en inelegible y, por tales consideraciones, el Tribunal Arbitral ha decidido optar por la propuesta final presentada por el **SINDICATO**. Sin embargo, y atendiendo a la necesidad de emitir un fallo de equidad, este Tribunal juzga necesario realizar las atenuaciones y precisiones necesarias a la propuesta elegida, a efectos de atenuar toda posición extrema.
79. En este punto, es preciso referirnos a la situación económica presupuestal de la **EMPRESA**. Así, de acuerdo a lo sostenido en la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales, del 7 de marzo de 2016, del total de la ejecución presupuestal de gastos operativos de la **EMPRESA** al 31 de diciembre de 2015, el **60.82% corresponde a los gastos de personal**, habiéndose destinado para el año 2016 el 59.8% por este mismo concepto. De este modo, las decisiones del Tribunal deben ponderar adecuadamente los efectos de la pretensión del **SINDICATO** en relación al necesario equilibrio presupuestal.
80. Con relación a la postura del **SINDICATO** respecto a la existencia de recursos económicos y disponibilidad presupuestaria de la **EMPRESA**, este Tribunal ha llegado a la convicción de que CORPAC S.A. cuenta al 31 de diciembre de 2015 con saldo final de caja por S/. 285.6 millones de soles, de los cuales **S/. 61.33 Millones de éstos son producto de la devolución que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria realizó en el año 2015**, por concepto del Impuesto Mínimo a la Renta de los años 1995 y 1996. Del mismo modo, la **EMPRESA** ha presentado en su exposición del 7 de marzo de 2016, diversa documentación que demuestran el **nivel de compromisos de inversiones y renovación de equipos que, para el período 2016 - 2019**, asciende a S/. 504 millones de soles.
81. Otro dato económico relevante para este Tribunal es el hecho probado que el gasto corriente mensual de la **EMPRESA** asciende en promedio a S/.28 millones de soles, por lo cual Fondo de Maniobra de la Empresa, definido legalmente como los recursos financieros necesarios para cubrir obligaciones en el corto plazo, debe ser del orden de S/.112 millones de soles. De ello se desprende que el **saldo de caja** no puede ser considerado como un elemento determinante para aceptar en su integridad la propuesta del **SINDICATO**.
82. Del mismo modo, si bien es cierto que la **EMPRESA** al 31 de diciembre de 2015 obtuvo una utilidad neta de S/.69.90 millones de soles, conforme se explicó en la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales, esto se debe en parte a factores externos, tales como: (i) el incremento de las tarifas aprobadas por OSITRAN; y (ii) al incremento considerable del valor del dólar en nuestra economía (como se remarcó el 95% de los ingresos que percibe la empresa son en dólares americanos). Por tales motivos, lo que resuelva este Tribunal debe considerar que los **beneficios laborales permanentes y eventuales no deben generar**

una afectación a la situación de la EMPRESA que genere endeudamiento o reducción de sus resultados en ejercicios futuros.

83. De otro lado, está probado que la empresa en el año 2015 otorgó a todos sus trabajadores una bonificación extraordinaria por productividad, la misma que se basó en criterios cuantitativos como: (i) Un porcentaje del básico, (ii) un porcentaje por el resultado de la evaluación de personal y (iii) un porcentaje por el cargo desempeñado. Esto no ha sido contradicho ni cuestionado por la representación del **SINDICATO**. Es más, lo ha resumido en la audiencia de sustentación, según se aprecia de la gráfica Nro. 30.
84. De este modo, es incontestable que los trabajadores afiliados al **SINDICATO** han percibido una suma de dinero por dicho concepto. Ciertamente, se trata de un desembolso efectivo que fue debidamente entregado a cada trabajador, y que derivó del presupuesto de la **EMPRESA**. Además, su entrega ha sido aceptada por los afiliados al **SINDICATO** desde que no ha existido devolución alguna de tales importes, ni una comunicación rechazando el depósito.
85. En tal sentido, y por elemental criterio de equidad, corresponde determinar que el otorgamiento de un incremento de remuneraciones y cierre de pliego en los montos y proporciones planteados por el **SINDICATO** resultan claramente desproporcionados, pues significaría consagrar la **percepción de un doble beneficio por una misma causa pero por dos fuentes diferentes: la decisión unilateral del empleador y un laudo arbitral laboral**. Este constituye, a no dudar, en una circunstancia a tener en cuenta al momento de ponderar la propuesta sindical y atenuarla considerablemente.
86. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral debe tener en consideración este hecho relevante al momento de evaluar el contenido económico de las propuestas finales presentadas por Partes, en específico, sobre el incremento remuneraciones y el bono por cierre de pliego. En este sentido, habiendo adoptado la propuesta del **SINDICATO**, corresponde atenuar tales pretensiones, en los términos que se exponen a continuación:

a. Incremento de remuneraciones y bonificación por cierre de pliego.-

De la revisión de la propuesta del **SINDICATO**, se observa que solicita lo siguiente:

- Incremento remunerativo de S/. 250.00 sobre la remuneración básica.
- Bono por cierre de pliego ascendente a S/. 8,500.00.

Lo solicitado por el **SINDICATO** resulta extremo, considerando al Bono Extraordinario por Productividad que se otorgó en el año 2015. En efecto, de acuerdo a lo actuado en la Audiencia de Aclaración, llevada a cabo el 4 de abril de 2016, dicha Bonificación se otorgó a –entre otros- los trabajadores afiliados al **SINDICATO**, en importes que en su gran mayoría, superan la propuesta de Bono por Cierre de Pliego del **SINDICATO**.

Con relación al Bono Extraordinario por Productividad, y más allá de si aquél tiene o no naturaleza remunerativa, lo cierto es que se trata de **un ingreso que se percibe por única vez en el año**, y por **un importe sustancialmente elevado** en relación al sueldo básico de los trabajadores beneficiados. Así, es un ingreso importante, que se paga en una sola armada, y que incrementa el patrimonio del trabajador y, de este modo, su capacidad adquisitiva.

En vista de lo expuesto, este Tribunal considera que el Bono por Productividad otorgado en el año 2015, compensa la **necesidad económica** que el otorgamiento del Bono por Cierre de Pliego busca satisfacer. Ciertamente, el Bono por Cierre de Pliego también se otorga en una sola oportunidad en el curso de un determinado periodo (cada vez que se cierra en trato directo), y se suelen aprobar importes significativos que permitan incrementar sustancialmente y por única vez el patrimonio de los trabajadores que lo perciben.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal ha decidido no acoger el Bono por Cierre de Pliego de la propuesta del **SINDICATO**, en la medida que la necesidad económica que aquél beneficio busca satisfacer, ya ha sido compensada con la entrega del Bono Extraordinario por Productividad entregado en el año 2015.

Una conclusión distinta, implicaría adoptar una posición extrema y desproporcionada, pues se estaría dando a los afiliados al **SINDICATO** un doble beneficio que pretende atender la misma necesidad económica, a través de dos fuentes de derecho diferenciadas (la voluntad unilateral del empleador y el laudo arbitral), más aún, cuando en autos ha quedado acreditado que el **SINDICATO** requirió en diversas oportunidades a la **EMPRESA** efectuar el pago de dicha Bonificación por Productividad del año 2015.

De otro lado, en lo que respecta al incremento de remuneraciones, el pedido del **SINDICATO** también resulta extremo considerando la situación económica de la **EMPRESA** detallada en el párrafo precedente. Por estos motivos, **este Tribunal juzga razonable y equitativo atenuar el importe del incremento a S/.130.00 (ciento treinta y 00/100 soles)**, en base a los fundamentos antes expuestos, y teniendo en consideración lo indicado en el Dictamen Económico, así como los demás documentos actuados en el curso del arbitraje.

b. Incremento de asignación por escolaridad

Al respecto, la propuesta del **SINDICATO** consiste en que se eleve en S/.300.00 el importe por concepto de asignación por escolaridad, quedando el monto total en S/.3,600.00. Con relación a este aspecto, el Tribunal juzga necesario **atenuar su importe a S/.150.00 (ciento cincuenta y 00/100 soles)**, por tratarse de un importe razonable y acorde al contexto aplicable a la **EMPRESA** y sus respectivos trabajadores.

c. Incremento de la condición de trabajo para la adquisición del vestuario

En este extremo, la propuesta del **SINDICATO** es que se incremente en S/.100.00 la condición de trabajo de "Adquisición de Vestuario", quedando el importe total por este concepto en S/. 1,750.00. Sin embargo, considerando la situación de la EMPRESA, el número de trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del convenio colectivo, y el impacto que ello representaría, el Tribunal considera que lo ajustado a un juicio de equidad, es atenuar el importe de este beneficio a S/. 50.00 (cincuenta y 00/100 soles).

VIII. SE RESUELVE:

1. **PRIMERO:** Acoger, **POR MAYORÍA**, la propuesta del **Sindicato Nacional Unificado de Trabajadores de CORPAC**, con el Voto en Discordia del Dr. Fernando Elías Mantero, y con las precisiones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral, en los términos siguientes:

"CLAUSULA PRIMERA: AMBITO Y VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO

El presente convenio colectivo es aplicable a todos los trabajadores afiliados al SITE CORPAC, de Lima y Provincias, que a la fecha cuenten con vínculo laboral vigente. El presente convenio colectivo tiene una vigencia de doce (12) meses, computados desde el 01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015. Los beneficios considerados en el presente convenio colectivo tienen la calidad de derechos de carácter permanente.

CLAUSULA SEGUNDA: INCREMENTO DE REMUNERACIONES BÁSICAS

CORPAC S.A. conviene en otorgar a partir del 1° de enero de 2015 un incremento de S/. 130.00 (Ciento treinta y 00/100 Soles) sobre las remuneraciones básicas que perciben los trabajadores afiliados al SITE CORPAC a la fecha de inicio de vigencia de la convención colectiva.

CLAUSULA TERCERA: INCREMENTO DE ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD

CORPAC S.A. conviene en elevar el monto de la condición de trabajo "Asignación por Escolaridad" en S/. 150.00 (Ciento cincuenta y 00/100 Soles), quedando el monto total por este concepto en S/. 3,450.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 Soles). Se reintegrará la diferencia a los trabajadores que en los años 2015 y 2016 han percibido este beneficio, efectivizándose en el mes en el que se suscriba el convenio colectivo o se emita el laudo arbitral, según el caso.

**CLAUSULA CUARTA: INCREMENTO DE LA CONDICION DE TRABAJO
PARA LA ADQUISICION DE VESTUARIO**

CORPAC S.A.A. (sic.) conviene en elevar el monto de la condición de trabajo "Adquisición de Vestuario" en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles), quedando el monto total por este concepto en S/. 1,700.00 (Un mil setecientos y 00/100 Soles).

Se reintegrará la diferencia a los trabajadores que en los años 2015 y 2016 han percibido este beneficio, efectivizándose en el mes en el que se suscriba el convenio colectivo o se emita el laudo arbitral, según el caso".

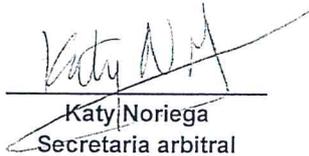
2. **SEGUNDO.-** Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.



Jaime Zavala
Presidente



Alfredo Villavicencio Ríos
Árbitro



Katy Noriega
Secretaria arbitral

**VOTO QUE EMITE EL ARBITRO FERNANDO ELIAS MANTERO EN EL PROCEDIMIENTO
ARBITRAL INICIADO A INSTANCIAS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
CORPAC SITE CORPAC CON CORPAC S.A.**

Mi discrepancia con el voto que antecede está referido principalmente a las consideraciones expresadas en el sentido de que un tribunal arbitral puede aplicar el control difuso de la legalidad. En mi concepto esta facultad es exclusiva del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional no pudiendo dejarse de tener en consideraciones que el arbitraje es una alternativa esencialmente privada para la solución de determinados conflictos laborales.

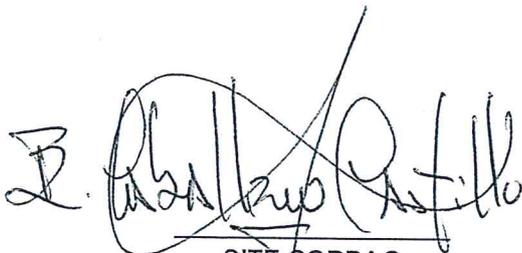

Fernando Elías Mantero
Árbitro

ACTA DE ENTREGA DE LAUDO ARBITRAL

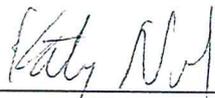
En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2016, siendo las 17:30 horas, asistieron a la sede del Tribunal Arbitral, sita en Víctor Andrés Belaúnde N° 395 - San Isidro, a fin de llevar a cabo la entrega de Laudo Arbitral (fojas 31); los apoderados debidamente acreditados del Sindicato Nacional Unificado de Trabajadores de CORPAC - SITE CORPAC, y CORPAC S.A..

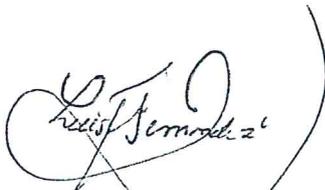
En este acto, la secretaria del Tribunal Arbitral hizo entrega a las Partes del Laudo Arbitral de fecha 7 de abril del 2016, así como del Voto en Discordia del Dr. Fernando Elías Mantero, poniendo fin al presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR.

Siendo las 17:45 horas se levantó la reunión, firmando los presentes el Acta en señal de recepción del laudo anteriormente referido.


SITE CORPAC
07236792


CORPAC
Enriqueta L. ROJAS SALAZAR
Dni N° 40097345


Katy Noriega Góngora
Secretaria Arbitral


15613190